

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho de la señora Juez, informándole que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en la presente Litis radicada 542454089001-2014-00128-00, no fue objetada por la parte demandada en los términos de ley, no obstante, la liquidación aportada se encuentra desactualizada. Provea.

El Carmen, Norte de Santander

24 de Abril de 2023.

NATALI ELIANA DURAN LOPEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 164

El Carmen, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitres (2.023)

Radicado: 54-245-40-89-001-2014-00128-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COINPROGUA LTDA
Demandado: ESTHER SANTIAGO GUEVARA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, donde se informa de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, obrante en el expediente y teniendo en cuenta que no fue objetada, no obstante, que la misma se encuentra desactualizada, observa este Despacho Judicial que la misma no se ajusta a lo ordenado en auto de mandamiento de pago, por lo cual se improbara y como consecuencia de ello, se requerirá a la parte demandante para que aporte liquidación de crédito actualizada.

Por lo anterior, y conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, en su numeral 3°, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte liquidación de crédito actualizada a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho de la señora Juez, informándole que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en la presente Litis radicada 542454089001-2016-00185-00, no fue objetada por la parte demandada en los términos de ley. Provea.

El Carmen, Norte de Santander

24 de Abril de 2023.

NATALI ELIANA DURAN LOPEZ
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 165

El Carmen, veinticuro (24) de abril de dos mil veintitres (2.023)

Radicado: 54-245-40-89-001-2016-00185-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FINAGRO.
Demandado: JOSE ISABEL CARDENAS DUQUE

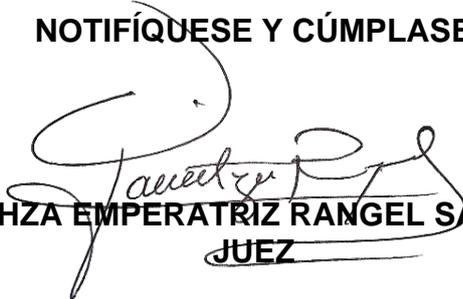
Atendiendo la constancia secretarial que antecede, donde se informa de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, obrante en el expediente y teniendo en cuenta que no fue objetada, observa este Despacho Judicial que la misma se ajusta a lo ordenado en auto de mandamiento de pago.

Por lo anterior, y conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, en su numeral 3°, este Despacho

RESUELVE:

APROBAR, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 11183343 con fecha de corte 16 de marzo de 2023 la cual asciende a la suma de treinta y siete millones ochocientos ochenta mil setecientos sesenta y dos pesos m/c (\$37.880.762.00), debido a que la misma no fue objetada por la parte demandada.

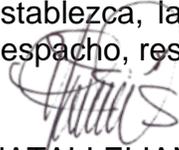
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por COINPROGUA, en la que el apoderado solicita se requiera al pagador del CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL (CDI) AMANECER INFANTIL, del municipio de Pelaya, Cesar, para efectos de que se establezca, la razón por la que no se ha procedido con la orden emitida por el despacho, respecto de la medida cautelar de embargo de salario. Provea


NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

24 de abril de 2023

AUTO DE SUSTANCIACION No. 167

El Carmen (Norte De Santander), veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: ORDENA REQUERIR PAGADOR
RADICADO: 2017-00182-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: COINPROGUA
EJECUTADO: JACKELINE VILLARREAL QUINTERO CC 36503187

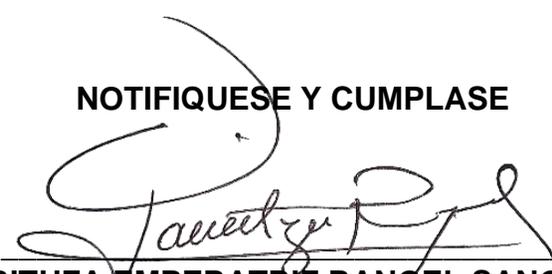
Como quiera que el apoderado de la parte actora, allega memorial visto a folio que antecede, en el cual manifiesta que no se ha dado cumplimiento a la orden de embargo del salario devengado por la demandada, Jackeline Villarreal, en cuantía del 50%, emitida por este despacho judicial, comunicado mediante oficio 342 del 30 de mayo de 2018, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 593 del CGP, el Juzgado Promiscuo municipal de el Carmen, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al pagador del Centro De Desarrollo Infantil (Cdi) Amanecer Infantil, del municipio de Pelaya, Cesar, para que establezca a este despacho el cumplimiento de la orden impartida, respecto del embargo del 50% del salario devengado por la señora **Jackeline Villarreal Quintero**, con cc 36.503.187, conforme lo comunicado en oficio 342 de mayo 30 de 2018, luego de la orden impartida en auto fechado el 1 de febrero de 2018.

Por secretaria librese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho de la señora Juez, informándole que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en la presente Litis radicada 542454089001-2019-00085-00, no fue objetada por la parte demandada en los términos de ley. Provea.

El Carmen, Norte de Santander

24 de Abril de 2023.



NATALI ELIANA DURAN LOPEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 166

El Carmen, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitres (2023)

Radicado: 54-245-40-89-001-2019-00085-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO.
Demandado: EDER ORLANDO HERNANDEZ QUINTERO

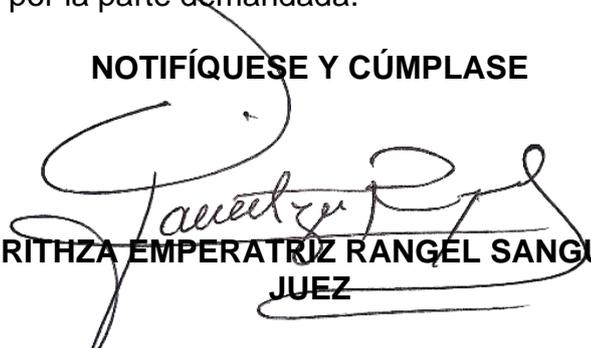
Atendiendo la constancia secretarial que antecede, donde se informa de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, obrante en el expediente y teniendo en cuenta que no fue objetada, observa este Despacho Judicial que la misma se ajusta a lo ordenado en auto de mandamiento de pago.

Por lo anterior, y conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, en su numeral 3°, este Despacho

RESUELVE:

APROBAR, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, respecto de la obligación No. 725051200175000 con fecha de corte 01 de Julio de 2020 la cual asciende a la suma de cuatro millones ciento ochenta y ocho mil ochenta y tres pesos m/c (\$4.188.083.00), debido a que la misma no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial solicita sea librado despacho comisorio, luego de que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, realizara la inscripción de la medida de embargo. Provea.

El Carmen, Norte de Santander

24 de Abril de 2023.



NATALI ELIANA DURAN LOPEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 168

El Carmen, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitres (2.023)

Radicado: 54-245-40-89-001-2019-00212-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COINPROGUA LTDA

Demandado: EVELIO CONTRERAS JIMENEZ CC 18911160

Conforme al memorial presentado por el apoderado judicial del extremo actor, visto a folio que antecede, en el cual solicita se ordene comisionar para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 196-34178, esto como consecuencia que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, hizo la inscripción de los embargos.

En vista de que la citada oficina de Instrumentos Públicos en cita, hizo la inscripción del embargo del inmueble en referencia, es procedente para el Despacho acceder a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Carmen, Norte de Santander,

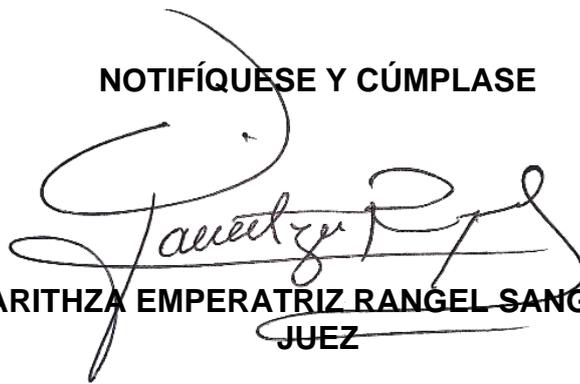
RESUELVE

PRIMERO: Comisionese al señor Inspector civil de Policía (Reparto), de la ciudad de Aguachica, Cesar, la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria número 196-34178 de propiedad del señor EVELIO CONTRERAS JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 18911160, inmueble Urbano, ubicado en la carrera 10B No. 10-04 del municipio de Aguachica, Cesar.

SEGUNDO: Facultar al inspector de Policía, para designar secuestre a quien se le fijaran honorarios por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00).

TERCERO: Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yarithza Rangel Sanguino', is written over the typed name and title.

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado judicial, donde fueron surtidas las notificaciones y se precisa dar continuidad conforme lo establecido por el artículo 440 del CGP.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaría

24 de abril de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 117

El Carmen (Norte De Santander), veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.

RADICADO: 2021-00094-00

CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

EJECUTADO: MANUEL ANTONIO CONTRERAS PICON CC 13.165.327

Cumplida la ritualidad legal que prevé el máximo estatuto procesal para esta clase de trámites, luego de haberse establecido la competencia de esta célula judicial para conocer y decidir respecto de la acción instaurada, entra el despacho a pronunciarse de fondo, previo el siguiente razonamiento:

Examinando la acción incoada por BANCO AGRARIO contra MANUEL ANTONIO CONTRERAS PICON, observa el despacho que, por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, en contra del demandado referido, por la cuantía de once millones novecientos noventa y siete mil doscientos dieciocho pesos (\$11.997.218) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 051236100005916; más la suma de un millón setecientos cuatro mil cuatrocientos veintiocho pesos (\$1.704.428), correspondientes al valor de los intereses remuneratorios pactados, más la suma de Un millón setecientos doce mil trescientos cinco pesos (\$1.712.305), por valor de otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré número 051236100005916, así como los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 30 de Julio de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

También fue librado mandamiento de pago a nombre del demandado, por la suma de dos millones cuatrocientos cincuenta y un mil setecientos cincuenta y seis pesos (\$2.451,756) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 051236100005915; más la suma de trescientos veinte mil quinientos setenta y nueve pesos (\$320.579), correspondientes al valor de los intereses remuneratorios pactados, más la suma de trescientos catorce mil trescientos doce pesos (\$314.312), por valor de otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré número 051236100005915, así como los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 3 de Abril de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

Analizado el título valor objeto de la ejecución, se corrobora que los pagaré reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; es decir, los requisitos comunes y específicos, además de cumplir con las exigencias a las que hace alusión el artículo 422 del CGP.

Habiéndose adelantado en debida forma la gestión para la notificación personal del mandamiento de pago al demandado conforme lo establecido por el artículo 291 del CGP, la cual conforme certificación expedida por la empresa INTERRAPIDISIMO, el demandado reside en la dirección aportada Finca la Aguada, Vereda la Aguada del Municipio de el Carmen, lugar en el que fue recibido el oficio por el señor Manuel Antonio Contreras Picón, el 08 de octubre de 2022. Finalizado el término de notificación sin que el demandado se hiciera presente o remitiera escrito a través del correo electrónico, se procede con la notificación por aviso a la misma dirección anotada en la demanda, a través de la empresa INTERRAPIDISIMO, recibiendo la misma el señor Manuel Antonio Contreras Picón, demandado, con número de cédula 13.165.327, el 13 de enero de 2023, tal como se puede establecer de la constancia de envío emitida por la citada empresa. Vencido el término de la mencionada notificación, sin que el demandado haya comparecido de forma alguna a contestar la demanda, ni se propusieran excepciones, lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo reglado en el numeral 3 del artículo 468 del CGP, luego del ejercicio del control de legalidad realizado, a través del cual no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que sea emitido auto que ordene seguir adelante la ejecución.

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

Es así, como puede determinarse que la acción ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coercitivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de éste el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En caso de falta de pago o pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que el acreedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso los **PAGARES**; siendo en últimas el cobro de unas obligaciones que da origen al proceso ejecutivo, a la luz de lo normado en el artículo 422 del CGP, la forma de materializar dicha acción ejecutiva.

En el caso de autos, el título valor base de la ejecución, tiene su génesis en los hechos contenidos en la demanda, los que a su vez corroboran la existencia de la obligación adquirida.

Por lo anterior, se precisa ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose además efectuar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de novecientos veinticinco mil veintinueve pesos (\$925.029), equivalentes al 5% de las acreencias incluidas en el mandamiento de pago, que serán pagados por la aparte ejecutada, los cuales serán incorporados en la liquidación de costas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **MANUEL ANTONIO CONTRERAS PICON**, identificado con la cédula de ciudadanía número **13.165.327**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, disponer que cualquiera de las partes podrá proponer la liquidación del crédito, en consonancia con lo establecido en el artículo 446 del CGP y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

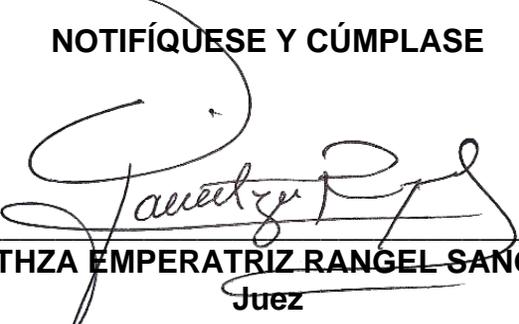
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por secretaría.

CUARTO: Téngase como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos noventa y ocho pesos (\$849.298), equivalentes al 5% de los valores incluidos en el mandamiento de pago, valor éste que debe ser tenido en cuenta al momento de la elaboración de la liquidación de las costas.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente secuestrados si los hay y los que posteriormente se llegaren a embargar, una vez gestionada la retención y el secuestro de los mismos.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia conforme lo dispuesto en el procedimiento que señala el código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el 5to de fecha Abril 24 de 2023.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado judicial, donde fueron surtidas las notificaciones y se precisa dar continuidad conforme lo establecido por el artículo 440 del CGP.


NATALIELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

24 de abril de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 120

El Carmen (Norte De Santander), veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.
RADICADO: 2021-001117-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO: ALEXI VACA PARRA**

Cumplida la ritualidad legal que prevé el máximo estatuto procesal para esta clase de trámites, luego de haberse establecido la competencia de esta célula judicial para conocer y decidir respecto de la acción instaurada, entra el despacho a pronunciarse de fondo, previo el siguiente razonamiento:

Examinando la acción incoada por BANCO AGRARIO contra ALEXI VACA PARRA, observa el despacho que, por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, en contra del demandado referido, por la cuantía de nueve millones novecientos noventa y siete mil novecientos ochenta y seis pesos (\$9.997.986) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 051236100005386; más la suma de un millón setecientos noventa y seis mil doscientos cuarenta y tres pesos (\$1.796.243), correspondientes al valor de los intereses remuneratorios pactados, más la suma de sesenta y cinco mil ciento veintiséis pesos (\$65.126), por valor de otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré número 051236100005386, así como los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 19 de septiembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

Este despacho judicial también libró mandamiento de pago, en contra del demandado referido, por la cuantía de cinco millones ochocientos veinte un mil doscientos noventa y un pesos (\$5.821.291) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 051236100004547; más la suma de novecientos treinta y un mil ciento noventa y un pesos (\$931.191), correspondientes al valor de los intereses remuneratorios pactados, más la suma de noventa y tres mil ochocientos sesenta y nueve pesos (\$93.869), por valor de otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré número 051236100004547, así como los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 04 de diciembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

Analizado el título valor objeto de la ejecución, se corrobora que el pagaré reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

Código de Comercio; es decir, los requisitos comunes y específicos, además de cumplir con las exigencias a las que hace alusión el artículo 422 del CGP.

Habiéndose adelantado en debida forma la gestión para la notificación personal del mandamiento de pago al demandado conforme lo establecido por el artículo 291 del CGP, la cual conforme certificación expedida por la empresa INTERRAPIDISIMO, el demandado reside en la dirección aportada Finca Ludilandia, Vereda Maracaibo, del Municipio de el Carmen, lugar en el que fue recibido el oficio por el señor Alexi Vaca Parra, (demandado), con CC 1091535076, el 10 de octubre de 2022. Finalizado el término de notificación sin que el demandado se hiciera presente o remitiera escrito a través del correo electrónico, se procede con la notificación por aviso a la misma dirección anotada en la demanda, a través de la empresa INTERRAPIDISIMO, recibiendo la misma el demandado señor Alexi Vaca Parra, el 12 de enero de 2023, tal como se puede establecer de la constancia de envío emitida por la citada empresa. Vencido el término de la mencionada notificación, sin que el demandado haya comparecido de forma alguna a contestar la demanda, ni se propusieran excepciones, lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo reglado en el numeral 3 del artículo 468 del CGP, luego del ejercicio del control de legalidad realizado, a través del cual no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que sea emitido auto que ordene seguir adelante la ejecución.

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

Es así, como puede determinarse que la acción ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coercitivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de éste el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En caso de falta de pago o pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que el acreedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso los PAGARES; siendo en últimas el cobro de unas obligaciones que da origen al proceso ejecutivo, a la luz de lo normado en el artículo 422 del CGP, la forma de materializar dicha acción ejecutiva.

En el caso de autos, el título valor base de la ejecución, tiene su génesis en los hechos contenidos en la demanda, los que a su vez corroboran la existencia de la obligación adquirida.

Por lo anterior, se precisa ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose además efectuar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de novecientos treinta y cuatro mil setecientos ochenta y cinco pesos (\$934.785), equivalentes al 5% de las acreencias incluidas en el mandamiento de pago, que serán pagados por la aparte ejecutada, los cuales serán incorporados en la liquidación de costas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de ALEXI VACA PARRA, con CC 1091535076, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, disponer que cualquiera de las partes podrá proponer la liquidación del crédito, en consonancia con lo establecido en el artículo 446 del CGP y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por secretaría.

CUARTO: Téngase como AGENCIAS EN DERECHO la suma de novecientos treinta y cuatro mil setecientos ochenta y cinco pesos (\$934.785), equivalentes al 5% de los valores incluidos en el mandamiento de pago, valor éste que debe ser tenido en cuenta al momento de la elaboración de la liquidación de las costas.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente secuestrados si los hay y los que posteriormente se llegaren a embargar, una vez gestionada la retención y el secuestro de los mismos.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia conforme lo dispuesto en el procedimiento que señala el código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha abril 25 de 2023.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado judicial, donde fueron surtidas las notificaciones y se precisa dar continuidad conforme lo establecido por el artículo 440 del CGP.


NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

24 de abril de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 118

El Carmen (Norte De Santander), veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.
RADICADO: 2021-00143-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO: ALEXANDER LOPEZ PABON CC 13.169.574**

Cumplida la ritualidad legal que prevé el máximo estatuto procesal para esta clase de trámites, luego de haberse establecido la competencia de esta célula judicial para conocer y decidir respecto de la acción instaurada, entra el despacho a pronunciarse de fondo, previo el siguiente razonamiento:

Examinando la acción incoada por BANCO AGRARIO contra ALEXANDER LOPEZ PABON, observa el despacho que, por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, en contra del demandado referido, por la cuantía de un millón seiscientos once mil cuarenta y seis pesos (\$1.611.046) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 051206100013718; más la suma de ciento setenta y seis mil tres pesos (\$176.003), correspondientes al valor de los intereses remuneratorios pactados, más la suma de veinte un mil ciento treinta y nueve pesos (\$21.139), por valor de otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré número 051206100013718, así como los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 02 de Noviembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

También fue librado mandamiento de pago a nombre del demandado, por la suma de trece millones novecientos noventa y ocho mil ochocientos un pesos (\$13.998.801) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 051206100012424; más la suma de tres millones ciento tres mil quinientos ochenta y un pesos (\$3.103.581), correspondientes al valor de los intereses remuneratorios pactados, más la suma de trecientos catorce mil trecientos doce pesos (\$1.442.843), por valor de otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré número 051206100012424, así como los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 29 de Junio de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

Además, el despacho libró mandamiento de pago a nombre del demandado, por la suma de trece millones novecientos noventa y ocho mil ochocientos un pesos (\$595.941) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 4866470211814280;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

más la suma de noventa y ocho mil novecientos trece pesos (\$98.913), correspondientes al valor de los intereses remuneratorios pactados, más la suma de cuarenta y un mil trescientos cincuenta y ocho pesos (\$41.358), por valor de otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré número 4866470211814280, así como los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 22 de enero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

Analizado el título valor objeto de la ejecución, se corrobora que los pagaré reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; es decir, los requisitos comunes y específicos, además de cumplir con las exigencias a las que hace alusión el artículo 422 del CGP.

Habiéndose adelantado en debida forma la gestión para la notificación personal del mandamiento de pago al demandado conforme lo establecido por el artículo 291 del CGP, la cual conforme certificación expedida por la empresa INTERRAPIDISIMO, el demandado reside en la dirección aportada Finca filo de los postes, Vereda Lagunita del Municipio de el Carmen, lugar en el que fue recibido el oficio por el señor ALEXANDER LOPEZ PABON, el 07 de octubre de 2022. Finalizado el término de notificación sin que el demandado se hiciera presente o remitiera escrito a través del correo electrónico, se procede con la notificación por aviso a la misma dirección anotada en la demanda, a través de la empresa INTERRAPIDISIMO, recibiendo la misma el señor ALEXANDER LOPEZ PABON, demandado, con número de cédula 13.169.574, el 11 de enero de 2023, tal como se puede establecer de la constancia de envío emitida por la citada empresa. Vencido el término de la mencionada notificación, sin que el demandado haya comparecido de forma alguna a contestar la demanda, ni se propusieran excepciones, lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo reglado en el numeral 3 del artículo 468 del CGP, luego del ejercicio del control de legalidad realizado, a través del cual no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que sea emitido auto que ordene seguir adelante la ejecución.

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

Es así, como puede determinarse que la acción ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coercitivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de éste el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En caso de falta de pago o pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que el acreedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso los PAGARES; siendo en últimas el cobro de unas obligaciones que da origen al proceso ejecutivo, a la luz de lo normado en el artículo 422 del CGP, la forma de materializar dicha acción ejecutiva.

En el caso de autos, el título valor base de la ejecución, tiene su génesis en los hechos contenidos en la demanda, los que a su vez corroboran la existencia de la obligación adquirida.

Por lo anterior, se precisa ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse sujeto a derecho,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

ordenándose además efectuar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de un millón cincuenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos (\$1.054.481), equivalentes al 5% de las acreencias incluidas en el mandamiento de pago, que serán pagados por la aparte ejecutada, los cuales serán incorporados en la liquidación de costas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de ALEXANDER LOPEZ PABON, con número de cédula 13.169.574, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, disponer que cualquiera de las partes podrá proponer la liquidación del crédito, en consonancia con lo establecido en el artículo 446 del CGP y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

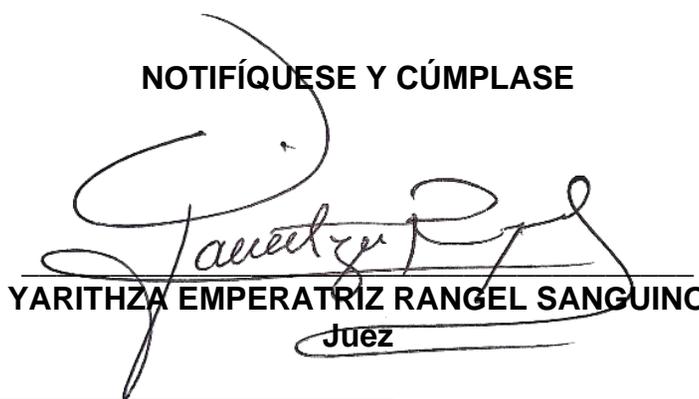
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por secretaría.

CUARTO: Téngase como AGENCIAS EN DERECHO la suma de un millón cincuenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos (\$1.054.481), equivalentes al 5% de los valores incluidos en el mandamiento de pago, valor éste que debe ser tenido en cuenta al momento de la elaboración de la liquidación de las costas.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente secuestrados si los hay y los que posteriormente se llegaren a embargar, una vez gestionada la retención y el secuestro de los mismos.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia conforme lo dispuesto en el procedimiento que señala el código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado
de fecha abril 24 de 2023.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado judicial, donde fueron surtidas las notificaciones y se precisa dar continuidad conforme lo establecido por el artículo 440 del CGP.


NATALIELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

24 de abril de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 121

El Carmen (Norte De Santander), veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.
RADICADO: 2021-00144-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO: DIGNA ROSA PARRA ANGARITA CC 27.704.656**

Cumplida la ritualidad legal que prevé el máximo estatuto procesal para esta clase de trámites, luego de haberse establecido la competencia de esta célula judicial para conocer y decidir respecto de la acción instaurada, entra el despacho a pronunciarse de fondo, previo el siguiente razonamiento:

Examinando la acción incoada por BANCO AGRARIO contra Digna Rosa Parra Angarita, observa el despacho que, por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, en contra del demandado referido, por la cuantía de once millones novecientos noventa y siete mil trescientos setenta pesos (\$11.997.370) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 051236100005266; más la suma de un millón cuatrocientos cuarenta mil seiscientos noventa pesos (\$1.440.690), correspondientes al valor de los intereses remuneratorios pactados, más la suma de ciento sesenta y dos mil novecientos veintidós pesos (\$162.922), por valor de otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré número 051236100005266, así como los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 28 de Octubre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

Este despacho judicial también libró mandamiento de pago, en contra de la demandada en cuestión, por la cuantía de un millón cuatrocientos noventa y ocho mil cuatrocientos setenta y ocho pesos (\$1.498.478) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 051236100004013; más la suma de ciento noventa y nueve mil trescientos noventa pesos (\$199.390), correspondientes al valor de los intereses remuneratorios pactados, más la suma de mil novecientos cincuenta y cinco pesos (\$1.955), por valor de otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré número 051236100004013, así como los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 25 de diciembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

Adicional a ello, fue además librado mandamiento de pago, en contra de la demandada referida, por la cuantía de un novecientos noventa y nueve mil



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

seiscientos cuarenta y dos pesos (\$969.642) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 4866470211854732; más la suma de ciento noventa y nueve mil trescientos noventa pesos (\$94.497), correspondientes al valor de los intereses remuneratorios pactados, así como los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 22 de diciembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

Analizado el título valor objeto de la ejecución, se corrobora que el pagaré reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; es decir, los requisitos comunes y específicos, además de cumplir con las exigencias a las que hace alusión el artículo 422 del CGP.

Habiéndose adelantado en debida forma la gestión para la notificación personal del mandamiento de pago al demandado conforme lo establecido por el artículo 291 del CGP, la cual conforme certificación expedida por la empresa INTERRAPIDISIMO, el demandado reside en la dirección aportada Finca la Primavera, Vereda el salto, del Municipio de el Carmen, lugar en el que fue recibido el oficio por la señora DIGNA ROSA PARRA ANGARITA, (demandada), el 07 de octubre de 2022. Finalizado el término de notificación sin que el demandado se hiciera presente o remitiera escrito a través del correo electrónico, se procede con la notificación por aviso a la misma dirección anotada en la demanda, a través de la empresa INTERRAPIDISIMO, recibiendo la misma la demandada señora DIGNA ROSA PARRA ANGARITA, el 13 de enero de 2023, tal como se puede establecer de la constancia de envío emitida por la citada empresa. Vencido el término de la mencionada notificación, sin que el demandado haya comparecido de forma alguna a contestar la demanda, ni se propusieran excepciones, lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo reglado en el numeral 3 del artículo 468 del CGP, luego del ejercicio del control de legalidad realizado, a través del cual no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que sea emitido auto que ordene seguir adelante la ejecución.

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

Es así, como puede determinarse que la acción ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coercitivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de éste el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En caso de falta de pago o pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que el acreedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso los PAGARES; siendo en últimas el cobro de unas obligaciones que da origen al proceso ejecutivo, a la luz de lo normado en el artículo 422 del CGP, la forma de materializar dicha acción ejecutiva.

En el caso de autos, el título valor base de la ejecución, tiene su génesis en los hechos contenidos en la demanda, los que a su vez corroboran la existencia de la obligación adquirida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

Por lo anterior, se precisa ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose además efectuar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de ochocientos trece mil ochocientos cincuenta pesos (\$813.850), equivalentes al 5% de las acreencias incluidas en el mandamiento de pago, que serán pagados por la aparte ejecutada, los cuales serán incorporados en la liquidación de costas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de DIGNA ROSA PARRA ANGARITA, con CC 27.704.656, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, disponer que cualquiera de las partes podrá proponer la liquidación del crédito, en consonancia con lo establecido en el artículo 446 del CGP y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por secretaría.

CUARTO: Téngase como AGENCIAS EN DERECHO la suma de ochocientos trece mil ochocientos cincuenta pesos (\$813.850), equivalentes al 5% de los valores incluidos en el mandamiento de pago, valor éste que debe ser tenido en cuenta al momento de la elaboración de la liquidación de las costas.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente secuestrados si los hay y los que posteriormente se llegaren a embargar, una vez gestionada la retención y el secuestro de los mismos.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia conforme lo dispuesto en el procedimiento que señala el código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha Abril 25 de 2023.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado judicial, donde fueron surtidas las notificaciones y se precisa dar continuidad conforme lo establecido por el artículo 440 del CGP.


NATALIELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

24 de abril de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 119

El Carmen (Norte De Santander), veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.
RADICADO: 2021-00148-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO: DAIRO DURAN PINEDA CC 1.091.532.534**

Cumplida la ritualidad legal que prevé el máximo estatuto procesal para esta clase de trámites, luego de haberse establecido la competencia de esta célula judicial para conocer y decidir respecto de la acción instaurada, entra el despacho a pronunciarse de fondo, previo el siguiente razonamiento:

Examinando la acción incoada por BANCO AGRARIO contra DAIRO DURAN PINEDA, observa el despacho que, por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, en contra del demandado referido, por la cuantía de once millones cuatrocientos veintiséis mil doscientos setenta y tres pesos (\$11.426.273) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 051236100004940; más la suma de un millón trescientos setenta y ocho mil novecientos treinta y dos pesos (\$1.378.932), correspondientes al valor de los intereses remuneratorios pactados, más la suma de sesenta y siete mil ciento treinta y seis pesos (\$67.136), por valor de otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré número 051236100004940, así como los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 26 de enero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

Analizado el título valor objeto de la ejecución, se corrobora que el pagaré reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; es decir, los requisitos comunes y específicos, además de cumplir con las exigencias a las que hace alusión el artículo 422 del CGP.

Habiéndose adelantado en debida forma la gestión para la notificación personal del mandamiento de pago al demandado conforme lo establecido por el artículo 291 del CGP, la cual conforme certificación expedida por la empresa ALFAMENSAJES, el demandado reside en la dirección aportada Carrera 1 número 11-90 Barrio San Rafael del Municipio de el Carmen, lugar en el que fue recibido el oficio por la señora BLANCA TRILLOS (suegra), el 10 de abril de 2022. Finalizado el término de notificación sin que el demandado se hiciera presente o remitiera escrito a través del correo electrónico, se procede con la notificación por aviso a la misma dirección anotada en la demanda, a través de la empresa ALFAMENSAJES, recibiendo la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

misma la señora YESICA MARCELA GALEANO (esposa), el 11 de junio de 2022, tal como se puede establecer de la constancia de envío emitida por la citada empresa. Vencido el término de la mencionada notificación, sin que el demandado haya comparecido de forma alguna a contestar la demanda, ni se propusieran excepciones, lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo reglado en el numeral 3 del artículo 468 del CGP, luego del ejercicio del control de legalidad realizado, a través del cual no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que sea emitido auto que ordene seguir adelante la ejecución.

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

Es así, como puede determinarse que la acción ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coercitivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de éste el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En caso de falta de pago o pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que el acreedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso los PAGARES; siendo en últimas el cobro de unas obligaciones que da origen al proceso ejecutivo, a la luz de lo normado en el artículo 422 del CGP, la forma de materializar dicha acción ejecutiva.

En el caso de autos, el título valor base de la ejecución, tiene su génesis en los hechos contenidos en la demanda, los que a su vez corroboran la existencia de la obligación adquirida.

Por lo anterior, se precisa ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose además efectuar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de seiscientos cuarenta y tres mil seiscientos diecisiete pesos (\$643.617), equivalentes al 5% de las acreencias incluidas en el mandamiento de pago, que serán pagados por la aparte ejecutada, los cuales serán incorporados en la liquidación de costas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de DAIRO DURAN PINEDA, con número de cédula 1.091.532.534, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, disponer que cualquiera de las partes podrá proponer la liquidación del crédito, en consonancia con lo establecido en el artículo 446 del CGP y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por secretaría.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

CUARTO: Téngase como AGENCIAS EN DERECHO la suma de seiscientos cuarenta y tres mil seiscientos diecisiete pesos (\$643.617), equivalentes al 5% de los valores incluidos en el mandamiento de pago, valor éste que debe ser tenido en cuenta al momento de la elaboración de la liquidación de las costas.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente secuestrados si los hay y los que posteriormente se llegaren a embargar, una vez gestionada la retención y el secuestro de los mismos.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia conforme lo dispuesto en el procedimiento que señala el código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha abril 25 de 2023.

Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la demanda denominada por el demandante como “restablecimiento de derecho y usurpación pacífica de tierras, entrega material del bien inmueble”, presentada por Jairo Illera Sánchez, a través de apoderado Judicial, para efectos de revisar su admisibilidad de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y SS del CGP. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

24 de abril de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 124

El Carmen (Norte De Santander), veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA

RADICADO: 2023-00029-00

CLASE: RESTABLECIMIENTO DE DERECHO DE USURPACION PACIFICA DE TIERRAS, ENTREGA MATERIAL DEL BIEN INMUEBLE.

DEMANDANTE: JAIRO ILLERA SANCHEZ CC 17032207

DEMANDADO: JULIO CESAR ILLERA SANCHEZ CC 5443372

Estudiada la demanda denominada por el actor como Restablecimiento De Derecho De Usurpación Pacífica De Tierras, Entrega Material Del Bien Inmueble y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. No existe claridad para este despacho judicial, respecto de qué proceso se pretende gestionar a través de la demanda en cuestión, puesto que los hechos relatados son confusos a los ojos de esta operadora, en tanto se proclama como fundamento normativo para ello, lo contenido en la Ley 2197 de 2022, la cual corresponde a la creación y fortalecimiento de instrumentos jurídicos y recursos económicos para consolidar la seguridad ciudadana, lo que implica que los asuntos en ella incorporados son de la competencia de las inspecciones de Policía, razón por la cual conforme los hechos, es necesario que el demandante a través de su apoderado, aclare los mismos.
2. No son claras las pretensiones de la demanda y no guardan estrecha relación con los hechos que las fundamentan, razón por la cual deben ser objetos de aclaración puntual.
3. No fue determinada la cuantía, para efectos de establecer la competencia dentro del trámite legal que se pretende.
4. No fue establecida con la debida claridad, la dirección de notificaciones del demandado, pues se determina corregimiento de Guamalito, pero no se puntualiza la dirección exacta del lugar de la residencia del señor Julio Cesar Illera, demandado.
5. No fue aportado folio de matrícula inmobiliaria actualizado del inmueble involucrado, para efectos de establecer la legitimidad en la causa por activa del demandado, o el derecho que le asiste de instaurar el proceso en cuestión, además de probar la identidad entre el bien inmueble reclamado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

por quien demanda y el detentado por el convocado al litigio, esto es el demandado.

6. No fue cumplido el requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 de 2001, en tanto obrante a folio 46 del expediente digital, obra acta titulada “conciliación sobre finca la vega”, sin que se logre establecer que efectivamente el objeto de la misma, tiene la intención de cumplir con el requisito de procedibilidad de este tipo de procesos declarativos.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Carmen, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de restablecimiento de derecho de usurpación pacífica de tierras, entrega material del bien inmueble incoada por el señor **JAIRO ILLERA SANCHEZ identificado con la CC 5.443.372**, a través de apoderado judicial el doctor Holger Romero Quintero, a su vez identificado con cedula número 88285866 y T.P. 16138, en contra de Julio Cesar Illera Sánchez.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA para actuar al abogado Holger Romero Quintero, a su vez identificado con cedula número 88.285.866 y T.P. 16138 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma, términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha abril 25 de 2023.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva con acción personal, a efectos de su estudio de admisibilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del CG del P., en la que se solicitan medidas cautelares, por parte del Banco Agrario de Colombia, entidad demandante, a través de su apoderado. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

24 de abril de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 122

El Carmen (Norte De Santander), veinticuatro (24) De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO: 2023-00037-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO NIT 800037800-8
EJECUTADO: EDILVER BARBOSA BARBOSA CC 13169782

Atendiendo a lo señalado en la constancia secretarial de la precedencia y revisada la demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800-037-800-8, a través de apoderado Judicial Doctor **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19474756 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 220989 del Consejo Superior de la Judicatura, contra el señor EDILVER BARBOSA BARBOSA identificado con la Cédula de Ciudadanía 13.169.782, ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como títulos valores se adjuntan los pagarés No. 051236100006306 y 051236100006808 que provienen del deudor, reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y respecto de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, siendo competente,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor **EDILVER BARBOSA BARBOSA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 13.169.782, quién deberá pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de su apoderado judicial **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19474756 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 220.989 del Consejo Superior de la Judicatura, las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000.00)** correspondiente al capital insoluto del pagare No. **051236100006306**; más **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.413.756),.00** por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa de interés del DTFEA + 6.2 efectivo anual, desde el día 18 de Febrero de 2022, hasta el 10 de Abril de 2023, más **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

M/CTE (\$155.588.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagare, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 11 de Abril de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia;

- **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.800.000.00)** correspondiente al capital insoluto del pagare No. **051236100006808**; más **TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$386.471,.00)** por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa de interés del DTFEA + 5.3 efectivo anual, desde el día 26 de Enero de 2022, hasta el 10 de Abril de 2023, más **QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$15.25200)**, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare **051236100006808**, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 11 de Abril de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia;

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y **CORRERLE** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formulen las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al doctor **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19474756 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 220989 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la forma, términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

QUINTO: En cuaderno separado se tramitará lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YARITHA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

El presente Auto se notificó en el estado de fecha Abril 25 de 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. P. S.', written in a cursive style.

Secretaria